

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
116/2025 Y SU ACUMULADA 118/2025

PROMOVENTES: PARTIDO DEL TRABAJO Y
MOVIMIENTO CIUDADANO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a ocho de enero de dos mil veintiséis, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Oficio IEEPCO/SE/01/2026 y anexos de Graciano Alejandro Prats Rojas, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.	001

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a ocho de enero de dos mil veintiséis.

Desahogo de requerimiento.

Visto el oficio y los anexos del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca¹, mediante los cuales desahoga el requerimiento efectuado en proveído de veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco, en ese sentido, se deja sin efectos el apercibimiento formulado.

El promovente informa que en las sesiones extraordinarias urgentes del Consejo General se emitió el informe de resultados de verificación de apoyos ciudadanos y la aprobación de la convocatoria, actos que se emitieron conforme a la reviviscencia de la porción normativa “**los tres meses posteriores**”, vigente antes de la reforma sujeta a control constitucional, contenida en los artículos 25, apartado C, fracción III, inciso b), párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca y 9 de la Ley de Revocación de Mandato para el Estado.

¹ De conformidad con las copias certificadas de las documentales exhibidas para tal efecto y en términos del artículo 44, fracción I, de la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca**, que establece lo siguiente:

Artículo 44. Son atribuciones de la Secretaría Ejecutiva las siguientes:
I.- Representar legalmente al Instituto Estatal; [...].

Por lo tanto, procede proveer la promoción con folio 23513 presentada por la delegada del Partido del Trabajo, a través de la cual pretende promover incidente de inejecución de sentencia.

La promovente refiere que existe desacatamiento del fallo por lo siguiente:

“...Desacatamiento a la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Con fecha 18 de diciembre del 2025, la Representación del Partido del Trabajo en Oaxaca, por parte del el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), fue citado a la Sesión Extraordinaria del Consejo General, a celebrarse el viernes 19 de diciembre a las 14:00 horas, en la que en su tercer punto del orden el asunto a tratar es:

(...)

3. *Informe final de resultados de la verificación de apoyos ciudadanos, que rinde el titular de la Secretaría Ejecutiva al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.*

El 19 de diciembre, el IEEPCO aprobó el referido Informe, en el que en la parte final se refiere lo siguiente:

(...)

5. *Elementos suficientes para la determinación del Consejo General.* Los resultados contenidos en el presente informe, derivados del análisis del **total de 602,832 (seiscientos dos mil ochocientos treinta y dos) apoyos ciudadanos verificados**, de los cuales **518,979** (quinientos dieciocho mil **novecientos setenta y nueve**) **resultaron válidos**, proporcionan al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca **elementos objetivos, verificables, cuantificables y debidamente sustentados**, para que, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, determine lo que en derecho corresponda respecto de la **procedencia del procedimiento de Revocación de Mandato** de la persona titular de la Gobernatura del Estado.

Para acreditar lo anterior se anexa a la presente copia simple del oficio IEEPCO/SE/3024/2025, en el que el asunto se refiere convocatoria a sesión extraordinaria urgente del Consejo General, así como copia simple de dicho informe.

En consecuencia, es necesario precisar que dichos actos, se consideran como desacato a la resolución emitida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para lo cual tenemos que la Ley de Revocación de Mandato para el estado de Oaxaca, en su artículo 28 y 40 disponen:

(...)

En consecuencia, podemos referir que la resolución de la acción de inconstitucionalidad, en esencia resolvió que la **ciudadanía tendría tres meses para solicitar el inicio del proceso de revocación de mandato y no un solo mes como lo está realizando el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, de ahí que tenemos que los ciudadanos y ciudadanas del Estado de Oaxaca, cuentan con tres meses para solicitar el proceso de revocación de mandato a la conclusión del tercer año del periodo constitucional de la persona titular de la Gobernatura del Estado, esto quiere decir que los ciudadanos y ciudadanas del Estado de Oaxaca, tienen los meses de diciembre de dos mil veinticinco, enero y febrero de

dos mil veintiséis, para solicitar el proceso de revocación, es decir, es la única etapa que comprende un plazo de 3 meses.”

De igual forma, atribuye el incumplimiento de la sentencia a lo siguiente:

“(...) II. Incumplimiento de la sentencia. A pesar de la sentencia definitiva emitida por este H. Pleno, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ha incurrido en una flagrante omisión y desacato, al no ajustar su actuar a lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa, toda vez que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emite, el informe final de resultados de la verificación de apoyos ciudadanos, la misma normativa aplicable refiere que el siguiente paso es emitir dentro de los tres días naturales siguientes la Convocatoria correspondiente y la jornada de votación se celebrará el domingo siguiente a los treinta días posteriores a la emisión de la Convocatoria.

De donde es evidente que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, pretende realizar la jornada electoral en el mes de enero del año dos mil veintiséis, dejando a un lado lo resuelto por esta máxima autoridad en materia jurisdiccional, al determinar que la ciudadanía oaxaqueña cuenta con tres meses para solicitar el proceso de revocación de mandato a la conclusión del tercer año del periodo constitucional de la persona titular de la Gobernatura del Estado, esto quiere decir que los ciudadanos y ciudadanas del Estado de Oaxaca, tienen los meses de diciembre de dos mil veinticinco, enero y febrero de dos mil veintiséis.

Máxime que el IEEPCO, a pesar que desde el pasado 9 de diciembre fue notificado de la sentencia emitida por este Pleno, hasta la presente fecha no ha ajustado su normativa, es decir, los Lineamientos aplicables al presente proceso de revocación de mandato, para que éstos sean de conformidad con la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 116/2025 y su acumulada, concretamente y de manera urgente respecto a los tres meses que tiene la ciudadanía para solicitar el inicio del proceso de revocación de mandato. Por el contrario, el Instituto continúa realizando actos en el proceso de revocación de mandato bajo normativa no vigente y no con base en aquellas sobre las cuales este H. Pleno ordenó su reviviscencia (...).

En ese tenor, es importante precisar que el veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia bajo los siguientes efectos y puntos resolutivos:

“VII. EFECTOS

157. De acuerdo con el artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sentencias deben contener los alcances y efectos, fijar con precisión los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales respecto de las cuales opere, la fecha a partir de la cual producirá sus efectos y todos los elementos necesarios para su plena eficacia.

158. **Declaratoria de invalidez:** Se declara la invalidez de lo siguiente:

- Artículo 25, apartado C, fracción III, inciso b), párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, así como de los artículos 9 y 11, párrafo primero, de la Ley de

Revocación para el Estado de Oaxaca, en las porciones normativas “el mes posterior”, reformados mediante los respectivos decretos 753 y 754, publicados el 10 de septiembre de 2025 en el medio oficial local.

- Por lo que hace al párrafo segundo del inciso b), fracción III, apartado C, del artículo 25 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, en que se reitera que la solicitud debe presentarse “durante el mes posterior” a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, lo procedente es aplicar la **invalidad por extensión** de todo ese párrafo (ver supra párrafo 14). Esto se justifica en que la exclusión de la mera porción normativa dejaría sin sentido al texto del párrafo segundo y en que este, al ser esencialmente reiterativo del párrafo primero, no afecta el mandato consistente en que la solicitud puede hacerse durante los tres meses posteriores al referido plazo.
- Artículo 25, apartado C, fracción III, inciso a), de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, en la porción normativa “y que represente, como mínimo el diez por ciento de la lista nominal de electores de cada uno de ellos”, así como del artículo 7 de la Ley de Revocación de Mandato para el Estado, en la porción normativa “y que represente, como mínimo el diez por ciento de la lista nominal de electores de cada una de ellos”, reformados mediante los respectivos decretos 753 y 754, publicados el 10 de septiembre de 2025 en el medio oficial de la entidad.

159. Las declaratorias de *invalidad* surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Oaxaca, en la inteligencia de que también se notificará al Instituto Electoral del Estado.

160. Reviviscencia. Se ordena la reviviscencia de la porción normativa “los tres meses posteriores”, vigente antes de la reforma sujeta a control constitucional, en los artículos 25, apartado C, fracción III, inciso b), párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca y 9 de la Ley de Revocación de Mandato para el Estado, con el fin de que, por certeza jurídica, sea aplicada en el próximo proceso de revocación de mandato de la persona titular de la gubernatura.

161. No es posible ordenar la misma reviviscencia en los artículos 25, apartado C, fracción III, inciso b), párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca y 11, párrafo primero, de la Ley de Revocación de Mandato para el Estado, dado que, antes de la reforma combatida de 10 de septiembre de 2025, esas disposiciones establecían una redacción distinta a la que se pretende sea vigente (ver supra párrafo 14). No obstante, los operadores jurídicos de la entidad tienen la certeza de que son tres meses, y no uno, el periodo que tiene la ciudadanía local para solicitar el inicio del proceso de revocación de mandato de la persona gobernadora, a partir de una lectura sistemática de estas disposiciones y las que sí serán objeto de reviviscencia.”

“PRIMERO. Es **procedente** y **parcialmente fundada** la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

SEGUNDO. Se reconoce la **validad** del procedimiento legislativo que culminó en los Decretos Núms. 753 y 754, mediante los cuales se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y de la Ley de Revocación de Mandato para el Estado de Oaxaca, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diez de septiembre de dos mil veinticinco.

TERCERO. Se reconoce la **validad** de los artículos 25, apartado C, fracción III, incisos a), en su porción normativa ‘en un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores del Estado’, y c), en su porción normativa ‘treinta días’, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 7, en su porción normativa ‘en un número equivalente, al menos, al diez por ciento de las inscritas en la lista nominal de electores’, 11, párrafos primero, en su porción normativa ‘el mes previo’, y segundo, en su

porción normativa 'octubre', y 40, párrafo segundo, en su porción normativa 'treinta días', de la Ley de Revocación de Mandato para el Estado de Oaxaca, reformados mediante los referidos Decretos Núms. 753 y 754.

CUARTO. Se declara la **invalidad** de los artículos 25, apartado C, fracción III, incisos a), en su porción normativa 'y que represente, como mínimo el diez por ciento de la lista nominal de electores de cada uno de ellos', y b), párrafos primero, en su porción normativa 'el mes posterior', y segundo, en su porción normativa 'el mes posterior', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 7, en su porción normativa 'y que represente, como

mínimo el diez por ciento de la lista nominal de electores de cada una de ellos', 9, en su porción normativa 'el mes posterior', y 11, párrafo primero, en su porción normativa 'el mes posterior', de la Ley de Revocación de Mandato para el Estado de Oaxaca, reformados mediante los citados Decretos Núms. 753 y 754.

QUINTO. Se declara la **invalidad, por extensión**, del artículo 25, apartado C, fracción III, inciso b), párrafo segundo, en sus porciones normativas 'Las y los Ciudadanos interesados en que se inicie el proceso, presentarán una solicitud al Instituto durante' y 'a la conclusión del tercer año del periodo constitucional de la persona que ostente la titularidad de la Gobernatura del Estado', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformado mediante el aludido Decreto Núm. 753.

SEXTO. Las declaratorias de invalidad surtirán sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Oaxaca, dando lugar a la reviviscencia de los artículos 25, apartado C, fracción III, inciso b), párrafo primero, en su porción normativa 'los tres meses posteriores', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 9, en su porción normativa 'los tres meses posteriores', de la Ley de Revocación de Mandato para el Estado de Oaxaca, previos a la emisión de los aludidos Decretos Núms. 753 y 754, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

SÉPTIMO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

De lo anterior se advierte que **la ejecutoria dictada en este asunto es de carácter meramente declarativo, en tanto se limitó a analizar la regularidad constitucional de diversas disposiciones normativas y expulsó algunas del orden jurídico, sin imponer mandatos concretos de hacer dirigidos a una autoridad en particular.**

En ese sentido, no genera obligaciones operativas individualizadas, cuya inobservancia pueda dar lugar a un procedimiento de desacato, sino que producen efectos generales consistentes en la invalidad de las normas impugnadas y la reviviscencia de las disposiciones previamente vigentes.

Por lo que la solicitud planteada resulta improcedente y, en consecuencia, debe **desecharse de plano**.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 116/2025 Y SU ACUMULADA 118/2025

Aunado a que el acto que se pretende impugnar es estrictamente electoral, razón por la cual su impugnación debe realizarse ante el Tribunal Electoral competente y no ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese por lista y por oficio al Partido del Trabajo.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Fermín Santiago Santiago, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja forma parte del acuerdo de ocho de enero de dos mil veintiséis, dictado por el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **acción de inconstitucionalidad 116/2025 y su acumulada 118/2025**, promovida por el Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano. **Conste.**

CAGV

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación